

RESOLUCIÓN N°. 2833 DE 2018

(23 NOV 2018)

"POR LA CUAL CONCEDE UN PERMISO DE ESTUDIO DE RECURSOS NATURALES CON EL PROPÓSITO DE PROYECTAR OBRAS PARA EL FUTURO APROVECHAMIENTO DE ENERGIA EÓLICA EN LA COMUNIDAD INDIGENA "KLIAMTUI", UBICADA EN EL MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA, A FAVOR DE LA EMPRESA ALUPAR COLOMBIA S.A.S. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimiento o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 56 que *"Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido. Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.*

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio, así mismo exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor".

Que el artículo 57 del mismo, decreto dispone que los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas. Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida. Si la muestra fuere única, una vez estudiada y dentro de un lapso razonable deberá entregarse a dicha autoridad. La trasgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso.

Que el artículo 58 continúa señalando: Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilidades distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso.

Que la tecnología de generación eólica es mostrada como una forma de energía limpia, dado que su fuente de producción es un recurso natural renovable (viento); es por eso que este tipo de tecnología es completamente limpia, es decir no genera emisiones atmosféricas contaminantes y desplaza el uso de combustibles fósiles disminuyendo la emisión global de contaminantes como el CO₂, SO₂, NO₂, O₃ y otros gases causantes del calentamiento global.

Que la literatura consultada muestra que este tipo de proyectos, requiere grandes zonas de terrenos con afectaciones localizadas. Está demostrado a nivel mundial que los proyectos de generación de energía eólica, coexisten con otros usos del suelo como el turismo, la agricultura, la ganadería e incluso con desarrollos urbanísticos de tipo campestre.

Que antes de la instalación de parques de generación de energía eólica, se hace necesario efectuar estudio del recurso natural (vientos) para su potencial aprovechamiento; estudio que se hace mediante la instalación y operación de torres de medición de viento y otros fenómenos meteorológicos afines, como presión barométrica, humedad relativa y temperatura.

Que mediante Oficio de fecha 15 de Septiembre de 2017 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT – 5079 del 19 de Septiembre de 2017, el señor GUILHERME DI CAVALCANTI MELLO NETO en su condición de Representante Legal de la Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., solicita permisos de Estudio de Recursos Naturales para el futuro aprovechamiento de Energía Eólica en las Comunidades Indígenas de ATANCHONKAT, ISHIEN, PARAISO, KLIAMTUI, MAKARITPAO, MAISHIPAI y MAKUAQUITO en jurisdicción del Municipio de Uribia - Departamento de La Guajira.

Que mediante Oficio bajo Radicado interno No. SAL – 3549 del 4 de Octubre de 2017, CORPOGUAJIRA solicita al señor GUILHERME DI CAVALCANTI MELLO NETO en su condición de Representante Legal de la Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., anexar Actas de Protocolización de la Consulta previa realizadas en cada una de las comunidades Indígenas anteriormente nombradas, donde se pretenden desarrollar las actividades de medición de viento.

Que mediante Oficio de fecha 9 de Marzo de 2018 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT – 1409 del 14 de Marzo de 2018, el señor GUILHERME DI CAVALCANTI MELLO NETO en su condición de Representante Legal de la Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S. anexa la documentación solicitada por esta Entidad para continuar con el trámite de su interés y manifiestan que no se trabajará con 2 de las comunidades descritas anteriormente las cuales corresponden a los nombres de ATACHONKAT y ISHIEN, por lo que son reemplazadas por las comunidades de SATSAPA y ZUKARAMANA ubicadas en el Municipio de Uribia – Departamento de La Guajira.

Que CORPOGUAJIRA por cambios en la Política interna de la Entidad, mediante Oficio bajo Radicado interno No. SAL – 1260 del 27 de Marzo de 2018, solicita al señor GUILHERME DI CAVALCANTI MELLO NETO en su condición de Representante Legal de la Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., diligenciar el Formato de Liquidación de Trámites Ambientales por cada una de las comunidades a trabajar, cancelando los costos por servicios de Evaluación y Trámite liquidados por esta Entidad, anexando copia del recibo de pago de los mismos.

Que mediante Oficio de fecha 26 de Marzo de 2018 y registrado en esta Corporación bajo Radicado Interno No. ENT – 1994 del 9 de Abril de 2018, el señor GUILHERME DI CAVALCANTI MELLO NETO en su condición de Representante Legal de la Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., anexa información complementaria para dar continuidad al trámite solicitado, dando alcance nuevamente al Radicado No. 3549 del 4 de Octubre de 2017 expedido por CORPOGUAJIRA, y esta Entidad Dando respuesta al mismo, con el Oficio bajo Radicado interno No. SAL – 1660 del 20 de Abril de 2018 donde se requiere información adicional para continuar con el proceso pertinente en cuanto al Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el futuro aprovechamiento de Energía Eólica.

Que el formato diligenciado y los documentos de la solicitud del Permiso de Estudio de Recursos Naturales, fueron remitidos al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA para la revisión de los mismos y expedición de las liquidaciones por los servicios de evaluación y trámite, siendo estas remitidas al interesado mediante Oficios bajo Radicado interno No. SAL – 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336 del 30 de Mayo de 2018.

Que el día 8 de Junio de 2018 fueron cancelados los costos por Evaluación y Trámite bajo comprobante con Registro de Operación No. 031287864 de Bancolombia por un valor de \$ 8.399.888,00 pesos y dicho comprobante fue remitido a esta Entidad junto con los documentos de la solicitud anteriormente mencionada con el fin de dar inicio al proceso pertinente.

Que mediante Auto No. 852 del 27 de Junio de 2018, CORPOGUAJIRA avocó conocimiento de la solicitud de Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el futuro aprovechamiento de Energía Eólica en la Comunidad indígena de KLIAMTUI ubicada en el Municipio de Uribia – La Guajira y solicitado por la Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S. y se dictan otras disposiciones.

Que evaluada la solicitud y en cumplimiento del Auto No. 852 de 2018, el funcionario asignado por esta Entidad, realizó visita de inspección en el sitio anteriormente mencionado, ubicado en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, con el fin de constatar la viabilidad Ambiental del mismo, permitiéndole establecer las siguientes consideraciones en el informe técnico bajo Radicado interno No. INT - 5605 del 23 de Octubre de 2018, donde se manifiesta lo siguiente:

OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El estudio permitirá obtener datos verificables de la velocidad y dirección del viento, y por lo tanto estimar el potencial de producción de energía eléctrica. Ningún proyecto de energía eólica en el mundo se realiza sin una previa verificación del potencial eólico mediante medición directa del recurso. Esta información será de vital importancia para la construcción de los estudios de viabilidad técnica y financiera del proyecto, documentos requeridos por las entidades como: La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) para realizar el registro de proyectos de generación de energía eléctrica, entidades financieras y aseguradoras nacionales e internacionales.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

TORRES

TIPO: Celosía armable tramo a tramo en suelo o en altura.

MATERIAL y DIMENSIONES:

La torre puede presentarse en 2 opciones de materiales, Acero galvanizado en caliente o Aluminio.

Altura sobre el nivel del mar: 2 m

Altura: 100 m

Ancho de lado (aprox.): 60 cm

Peso (aprox.): 8.000 kg (en caso de Acero) / 1.500 kg (en caso de Aluminio)

ELEMENTOS:

Sujeción y Cimentación: La Torre dispondrá de un sistema de cimentación formado por planchas ancladas aprox. 2 metros de profundidad y sistema de guayas para la sujeción y correcta tensión de la estructura.

Sistema Pararrayos y Puesta a Tierra: Formado por Punta Franklin y puesta a tierra unida por cable bajante de cobre o aluminio, sujeto a la estructura con correas. La puesta a tierra se hará a través de malla delta

Balizamiento: Las obligaciones exigidas en el permiso de Aeronáutica Civil, contando con un balizamiento diurno (estructura pintada en franjas naranja-blanco de forma alterna en 7 tramos y empezando y terminado en naranja). Para el balizamiento nocturno se dispondrá de luces de obstrucción cumpliendo con la normativa internacional con faros LED parpadeantes con 3 luces en total, 2 de ellas a media altura de la torre y otra en el extremo superior. Estas luces disponen de un sistema de alimentación y almacenamiento independiente.

Cable de alimentación: Aprox. 100 metros de cable Galltec 6 x 0.5 mm² fijado con correíllas.

INSTRUMENTACION:

La torre contara con 7 anemómetros, 3 veletas de viento, 2 sensores de temperatura/humedad y un barómetro. La torre contará también con un data logger el cual enviará la información recolectada utilizando una SIM card y alguna de las redes nacionales de telefonía móvil.



Anemómetro

- Anemómetros NRG Anemos NRG (100m-85m-70m-60m)
- Anemómetros Windsensor Anemos Windsensor (100m-85m-70m-60m)

Con estos se realizará la adquisición de la componente horizontal de la velocidad del viento en los campos de la meteorología y la tecnología de medición ambiental. El valor de medición está disponible en las salidas en forma digital. Puede ser transmitida para mostrar instrumentos, instrumentos de grabación, registradores de datos, así como para sistemas de control de procesos.

Veleta del Viento

Veletas de Dirección : → **1 Vector** a 95m, **2 NRG** una a 80m y otra a 65m

La veleta del viento sirve para la detección de la dirección del viento horizontal en el campo de la meteorología y la tecnología de protección del medio ambiente. Entre sus características especiales se encuentran:

- Alto nivel de precisión y resolución de medición
- Alto coeficiente de amortiguamiento a una pequeña distancia de retardo
- Umbral bajo de partida
- Acoplamiento magnético, que está libre de histéresis y el desgaste, situado entre el eje de álabe y el potenciómetro.
- Fácil extracción y montaje al cambiar el rodamiento de bolas.

Barómetro

Barómetro: → 1 Barómetro NRG

El barómetro NRG es un sensor piezoeléctrico de presión atmosférica que puede medir en un rango entre 150-1150 hPa (mbar) con un voltaje de entrada de 7-35 V. Funciona con precisión absoluta en el rango 10°C – 50°C. A temperaturas inferiores, el offset del sensor se incrementa hasta 30 kPa (peor escenario) a -30°C.

Sensor de Temperatura y Humedad

Termómetros → 2, **uno a 100 y otro a 30m**

Higrómetro → 1 NRG a 100m

Data Logger

Logger : → Logger NRG Symphonie Pro y unidad de Comunicación a 30m

El registrador de datos SymphoniePRO de NRG recoge datos de acuerdo con el estándar IEC 61400-12 para la captura de datos de alta calidad de los recursos eólicos y solares.



Ilustración 1. SymphoniePRO de NRG

Sistema de alimentación: Formado por placa solar Symphonie de 15 kW y batería de reserva dentro de la caja donde va el logger. La placa solar se ubica aprox. a 30 metros de altura y la caja del logger a 20 metros.

METODOLOGÍA A UTILIZAR PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE HARÁN PARTE DEL ESTUDIO

El estudio se realiza mediante una torre de medición de 100 m de altura y sensores para determinar velocidad y dirección del viento a diferentes alturas. La información será registrada en promedios cada 10 min de la velocidad y dirección y se construirán posteriormente promedio horarios con gráficos que permiten entender el comportamiento del viento. Esto también permite identificar las variaciones en la dirección del viento en el año y los niveles de turbulencia, los cuales son fundamentales para la selección de los aerogeneradores y diseño del proyecto. La información será enviada por frecuencias de transmisión celular a la oficina central en Colombia y el exterior. Se realizarán mantenimientos periódicos a la estructura y equipos. Adicional se realizaran correlaciones con las torres ya existentes propiedad de la compañía que permite extrapolar el comportamiento con el objetivo de poder agilizar los resultados de largo plazo y diseño del proyecto.

CARACTERISTICAS DE LA SOLICITUD

- Se solicita Permiso para la medición de recurso natural viento, en la COMUNIDAD INDÍGENA DE KLIAMTUI, MUNICIPIO DE URIBIA- LA GUAJIRA.
- La torre de medición tendrá 100 metros de altura, con sus equipos de medición, registro y comunicación asociados.
- La torre no será instalada en cercanías a viviendas o comunidades, se guardará una distancia no menor de a 140 metros.
- La torre estará aislada, para lo cual se utilizará cerca con 7 pelos de alambre alrededor de la torre y cubriendo los vientos o amarres de estabilidad.
- La solicitud de estudio es por dos (2) años.

OBSERVACIONES Y RESULTADO DE VISITA DE INSPECCION OCULAR

El día 1 de agosto de 2018 se practicó visita de inspección ocular a la comunidad indígena de KLIAMTUI donde LA EMPRESA ALUPAR COLOMBIA S.A.S. pretende realizar la medición de estudios de recursos naturales para proyectar obras de aprovechamiento de energía eólica.

En el sitio visitado se encontró lo siguiente:

- La vegetación del sitio donde está instalada la torre es escasa, representada vegetación sub-xerofítica de baja altura, característico del bosque muy seco tropical y el cual no fue intervenido para la instalación de la misma.
- No se observó en la vista la presencia de corrientes hídricas de gran importancia, sino unos drenajes de aguas lluvias o escorrentía superficiales.
- El terreno es completamente plano y de escasa vegetación, los vientos son moderados y la radiación solar muy alta al igual que la humedad y la evaporación por las condiciones climáticas que ofrece el lugar
- La Autoridad Tradicional de la comunidad de KLIAMTUI es Blanca Nieves, CC. 40.843.034

Después de practicada la visita de campo, se sostuvo una reunión con los miembros de la comunidad, con el fin de explicarles el rol de CORPOGUAJIRA en el Permiso de Medición de Recurso Natural Viento.

- El funcionario de CORPOGUAJIRA, señala que para el funcionamiento y/o operación de la Torre, se requieren de dos permisos: el de CORPOGUAJIRA y el de la Autoridad Ancestral y la comunidad en general.
- Se les explicó que CORPOGUAJIRA velará para que la empresa cumpla con los compromisos que se acuerden, ya que para esta etapa no es necesario la consulta previa; sino el entendimiento entre las partes y lo cual debe quedar consignado en Acta.
- Se les informó que el permiso para la operación y/o funcionamiento de la torre en esa comunidad, se dará por dos (2) años y que el mismo puede ser prorrogables por un período igual.

2833



- Señala la Autoridad Tradicional Blanca Nieves, que si las cosas se siguen dando como hasta ahora se vienen presentando, no habría ningún problema para que la empresa pueda continuar en el territorio y que se sienten respaldado con la presencia de CORPOGUAJIRA.
- Se hace el pago de servidumbre por la instalación de la torre y la custodia de la misma.

UBICACIÓN Y SITIO SOLICITADO PARA EL PERMISO

El sitio autorizado por la Aeronáutica Civil (oficio 4404-085-198.5 - 2017030340 de 23 de agosto de 2017) para la instalación de la torre está ubicado en las coordenadas 12°20'20.938"N 71°20'38.042"W Datum Magna Sirgas, con una altura total de 100 metros y en una cota de terreno de 25 m.s.n.m.

PROPIEDAD Y PERMISOS PREDIALES

El sitio donde se realizará el montaje de la torre se encuentra en el municipio de URIBIA, resguardo de la Media y Alta Guajira, comunidad de KLIAMTUI.

PROTOCOLIZACIÓN DE ACUERDOS CON MINORIAS ÉNICAS

El proyecto se encuentra dentro del resguardo indígena wayuu de la media y Alta Guajira por esta razón debe realizar Protocolización de acuerdos con la comunidad de KLIAMTUI.

La empresa LA EMPRESA ALUPAR COLOMBIA S.A.S. Anexa la siguiente documentación:

- Certificación Ministerio del Interior No. 01476 del 22 de diciembre de 2017, sobre de presencia o no de grupos étnicos en el área de influencia del proyecto, en la cual se incluye a KLIAMTUI como comunidad étnica.
- Carta de la Autoridad Tradicional y la comunidad de KLIAMTUI dando respaldo y autorización al proyecto de medición de recurso natural viento en busca de evaluar la posibilidad de construir un parque de generación eólica en sus terrenos.

CONCEPTO

Con fundamento en los resultados de la Visita Técnica, así como el análisis de la documentación anexa a la solicitud de PERMISO DE ESTUDIO DE RECURSOS NATURALES CON EL PROPÓSITO DE CUANTIFICAR EL POTENCIAL EÓLICO EN LA COMUNIDAD INDÍGENA KLIAMTUI, ubicada en jurisdicción del MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA, solicitado por la Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., y con fundamento a la Normatividad Ambiental vigente, el profesional del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA), conceptúa lo siguiente:

- Es VIABLE otorgar PERMISO DE ESTUDIO DE RECURSOS NATURALES CON EL PROPÓSITO DE CUANTIFICAR EL POTENCIAL EÓLICO EN LA COMUNIDAD INDÍGENA KLIAMTUI, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE URIBIA - LA GUAJIRA, mediante la instalación y operación de una torre de 100 metros de alto con sus respectivos sensores, por un período de dos (2) años, contados a partir de la Ejecutoria del Acto Administrativo que ampare al presente Informe Técnico, a favor de la Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., representada Legalmente por el señor GUILHERME DI CAVALCANTI MELLO NETO.

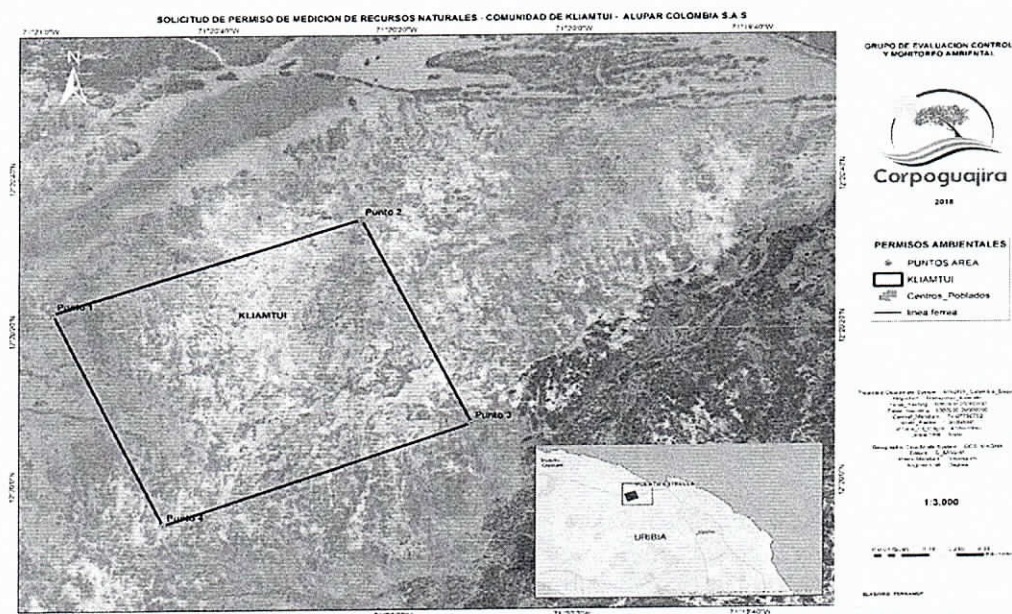
El área que se **VIABILIZA** para adelantar el **Estudio de Recursos Naturales con Potencial Aprovechamiento de Energía Eólica** en la comunidad KLIAMTUI, tiene un área de 100,8 ha, por tratarse de medición del recurso eólico y está delimitada por el siguiente polígono:

Tabla 1. Coordenadas Polígonas de aprobado para medición de recurso natural

PUNTO	MAGNA COLOMBIA BOGOTA		MAGNA SIRGAS	
	x	y	longitud	latitud
Punto 1	1296805,201	1857918,313	-71,3496	12,3395
Punto 2	1297847,840	1858304,217	-71,3400	12,3429
Punto 3	1298233,504	1857492,814	-71,3365	12,3355
Punto 4	1297188,942	1857081,241	-71,3461	12,3319
PERIMETRO	4,060 km			
AREA	101,7 ha			

- El sitio autorizado por la Aeronáutica Civil (oficio 4404-085-198.5 - 2017030340 de 23 de agosto de 2017) para la instalación de la torre está ubicado en las coordenadas 12°20'20.938"N 71°20'38.042"W Datum Magna Sirgas, con una altura total de 100 metros y en una cota de terreno de 25 m.s.n.m.

Imagen 1. Área Aprobada



- Que la empresa no estaba obligada a realizar consulta previa para la instalación de La torre y medición del recurso eólico, que según concepto de la Dirección de Consulta Previa :

"...Se puede evidenciar con total claridad que lo pretendido por el proyecto es el desarrollo de un estudio, que a través de mediciones de variables climáticas pretende obtener una serie de datos que sirvan como soporte para determinar la viabilidad o no de un proyecto posterior. En razón a lo anterior, la captura de datos climáticos no es una variable susceptible de generar afectación en la medida que no implica el desarrollo de actividades de intervención y explotación directa de recursos naturales, tampoco es susceptible de generar afectaciones a las dinámicas histórico culturales de los grupos étnicos objeto de especial protección. En consecuencia, en concepto de esta Dirección para la ejecución del proyecto "ESTUDIO METEOROLOGICO SOBRE EL RECURSO EOLICO no procede el proceso de consulta previa al no tipificarse ningún tipo de afectación asociada a su ejecución..."

[Handwritten signature]

- Que según Respuesta de Ministerio del Interior EXTMI17-7563 del 23 de Febrero de 2017, concepto procedencia de Consulta Previa proyecto Energía Eólica, fechada 14 de Marzo de 2017.

"...La dirección de Consulta Previa considera que no es necesario adelantar proceso de consultivo alguno, máxime cuando la comunidad en su ejercicio de su autonomía y autogobierno, manifestó que el proyecto objeto de este pronunciamiento, no genera impacto que comprometa su supervivencia y costumbres espirituales, económicas, culturales y sociales..."

- Que según Acta de Acuerdos entre la Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S. y la comunidad indígena wayuu de KLIAMTUI, firman por la comunidad, la señora Blanca Nieves, como autoridad tradicional, por la Empresa, Camilo Sandoval: Pagar a la comunidad de KLIAMTUI un valor por los dos años del permiso de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), por disponibilidad del terreno de la comunidad para realizar las mediciones del recurso natural viento, el monto se ajustará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC).

Que por lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el Permiso de Estudio de Recursos Naturales con el propósito proyectar Obras para el futuro aprovechamiento de Energía Eólica en la Comunidad Indígena "KLIAMTUI" ubicada en el Municipio de Uribia – La Guajira, para la instalación de una torre de medición de vientos, solicitado por el Señor GUILHERME DI CAVALCANTI MELLO NETO en su condición de Representante Legal de la Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S. identificada con el Nit. No. 901006398-1, como se señala en la parte considerativa el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Permiso se otorga por el término de **dos (2) años** contados a partir de la Ejecutoria del presente Acto Administrativo, cuyo término podrá ser prorrogado cuando la inexecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor (art. 56 Decreto 2811 de 1974).

PARAGRAFO: El presente permiso Ambiental para el estudio de Recursos Naturales con el propósito de cuantificar el potencial Eólico, solo tendrá efecto para la torre de medición de vientos que se instalará en la Comunidad Indígena KLIAMTUI, ubicada en el Municipio de Uribia – La Guajira.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S. debe tener en cuenta las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Antes de comenzar con la instalación de la torre y los equipos de medición y demás aditamentos que conforman a la misma, la Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., debe reunir a los miembros de la comunidad KLIAMTUI y socializarles cual es el propósito de la instalación de la torre y todo lo que contiene esta. Lo anterior con el fin de despejar inquietudes y curiosidades sobre todo en los niños y evitar el ingreso de personas de la Comunidad a la zona de la torre.
2. La torre o mástil de la misma y equipos, deben quedar instalados de acuerdo con las especificaciones presentadas en los anexos técnicos, es decir, la altura no debe sobrepasar los cien (100) metros, los anclajes para la base de la torre deben ser de tal forma, que no ofrezcan peligro a la comunidad; Además, esta debe quedar ubicada a unos 200 metros de distancia de viviendas y escuelas.
3. Los arrostramientos o vientos de amarres deben estar aislados por medio de encerramiento en malla eslabonada, para evitar posibles accidentes por el ingreso de niños o transeúntes.
4. Cada uno de los vientos o amarres deben contar con desviadores de vuelo, los cuales deben ser de colores llamativos, ojalá fosforescentes, para que las aves puedan verlos desde larga distancia. Las especificaciones técnicas se presentan en el anexo 1.
5. En el extremo superior y parte media de la torre, deberá tener instalado un faro eléctrico centellante, código de 300 mm, equipado con dos lámparas de 500 a 620 vatios (PS 40 tipo faro código) que encenderán simultáneamente y filtros de color rojo aviación. Las luces deberán tener

- un mecanismo que haga producir entre 12 a 40 destellos por minuto con una duración de oscuridad de la mitad (1/2) del periodo de iluminación.
6. La estructura de la antena o torre deberá pintarse en 7 franjas alternas de color blanco y naranja (aviación), de tal manera que las bandas del extremo superior e inferior, correspondan al color naranja.
 7. Tanto la base de la torre como los cables o tensores que sostienen la misma, deben quedar con su cerramiento perimetral, adecuado de tal forma que le permita instalar dentro de ésta, el cable que aterriza todos los rayos que se presenten en una tormenta eléctrica y primordialmente con el fin de salvaguardar las estructuras y evitar que personas y/o animales puedan lesionarse.
 8. Durante la instalación de las torres con sus respectivos sensores, no se puede hacer aprovechamiento forestal.
 9. Durante la construcción e instalación de la torre y sus periféricos, se debe ubicar canecas para la recolección de los residuos sólidos de carácter inorgánicos y/o peligrosos de manera separada, que puedan generarse y los mismos deben empacarse en bolsas con sus respectivos colores. Los residuos peligrosos deben manejarse con empresas especializadas en los mismos.
 10. Una vez se termine la instalación de la torre, no se debe dejar en el sitio ninguna clase de desperdicio producto de la construcción, puesto que deben ser recolectados y acopiados en sitios seguros, lejos de la misma.
 11. La Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S. debe realizar mínimo dos mantenimientos al año a la torre de medición y reportar el informe técnico a CORPOGUAJIRA. La no realización de este mantenimiento puede ser causal para dar inicio a un proceso Sancionatorio Ambiental.
 12. La Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., debe realizar señalización al sitio de la torre donde se ponga anuncio de peligro.
 13. La Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., debe reportar en medio magnético y físico a CORPOGUAJIRA semestralmente y durante la vigencia del permiso en la forma en que se capturan los datos y no promedios de éstos, los resultados del monitoreo de los Recursos Naturales con Potencial Aprovechamiento de Energía Eólica, los cuales deben entregarse al área de Planeación y a la Subdirección de Autoridad Ambiental, quienes son los encargados de acopiar este tipo de información climatológica. La no entrega de la misma, será causal para suspender el citado permiso.
 14. La Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., debe respetar y cumplir los compromisos o acuerdos a que se llegó con la comunidad PARAISO. El incumplimiento de éstos, es causal de suspensión del permiso otorgado por CORPOGUAJIRA.
 15. La Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., en la etapa de desmantelamiento y abandono, debe restaurar toda el área intervenida que haya sido susceptible de contaminación, recoger todo del suelo, reemplazarlo por uno fresco y adelantar un programa de revegetación y siembra de árboles en la citada área.
 16. La Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S. debe entregar 30 árboles de especies frutales (mango, níspero) de tamaño entre 80 y 100 cm, a CORPOGUAJIRA, como apoyo a los programas de arborización.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOGUAJIRA se reserva el derecho de revisar el permiso concedido, de oficio o a petición de parte y podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de los mismos, cuando por cualquier causa se haya modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el permiso.

ARTÍCULO QUINTO: La Empresa, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables y/o daños que puedan ocasionar sus actividades.

ARTÍCULO SEXTO: La Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., deberá continuar cumpliendo con los acuerdos concertados para el sector estimado en el desarrollo de la Consulta Previa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPOGUAJIRA, se reserva el derecho de realizar visitas al sitio donde se pretende ejecutar el proyecto en mención, cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO OCTAVO: Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron

2833

plasmadas en el informe técnico rendido por los funcionarios comisionados deberán mantenerse, en caso de realizarse cambios en las condiciones del Permiso, deberá el peticionario reportarlo a CORPOGUAJIRA para su conocimiento, evaluación y aprobación.

ARTÍCULO NOVENO: Prohibiciones y sanciones. Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a las normas contempladas en la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO DECIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de La Empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S., o a su apoderado.

ARTÍCULO DECIMO

PRIMERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de la Guajira.

ARTÍCULO DECIMO

SEGUNDO: La presente Resolución deberá ser publicada en el boletín oficial y/o en la página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO DECIMO

TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso de esta providencia.

ARTÍCULO DECIMO

CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los,


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

23 NOV 2018

Proyecto: Ana Barros. 
Revisó: Jelkin B. 
Aprobó: Elium M. 